

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22560 REAL DECRETO 1104/1990, de 7 de septiembre, por el que se modifica el primer párrafo del artículo 11 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

El Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, determinó, en su artículo 11, primer párrafo, los títulos académicos del sistema educativo general, vigentes en ese momento, que debían poseer en cada caso los interesados para poder solicitar la expedición de los diplomas y títulos correspondientes a los estudios realizados en los Conservatorios de Música.

No obstante, las importantes reformas producidas en materia de ordenación académica y titulaciones a partir de la Ley 14/1970, General de Educación, han generado una falta de identidad entre la denominación de los títulos exigidos como requisitos académicos previos por el Decreto 2618/1966 y los títulos actualmente en vigor y consecuentemente la imposibilidad legal, en algunos supuestos, de que los interesados puedan acreditar la concurrencia de dichos requisitos al haber cursado estudios y obtenido títulos distintos a los exigidos en la citada disposición reglamentaria.

Por ello, resulta preciso la modificación del primer párrafo del artículo 11 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, incorporando al mismo las titulaciones del sistema educativo actual que habiliten a los alumnos, una vez superados los estudios en los Conservatorios de Música, para solicitar los Diplomas y títulos correspondientes a las enseñanzas musicales cursadas.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el primer párrafo del artículo 11 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.—Para solicitar los diplomas y títulos establecidos en el artículo anterior será necesario hallarse en posesión del Certificado de Estudios Primarios o del Certificado de Escolaridad, para los diplomas Elemental, de Instrumentista o de Cantante; del título de Bachiller Elemental o Graduado Escolar o Técnico Auxiliar, para el título de Profesor, y del título de Bachiller Superior o de Bachiller o de Técnico Especialista o de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Cerámica o haber superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años y un curso completo de estudios universitarios, para el título de Profesor Superior. En todos los casos, se podrán también solicitar los diplomas y títulos mencionados si se está en posesión de algún otro título declarado equivalente a los exigidos para poder solicitar dichos diplomas y títulos.

Los solicitantes deberán abonar la tasa correspondiente y acreditar, en razón al diploma o título solicitado, que reúnen los requisitos siguientes:»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

22561 REAL DECRETO 1105/1990, de 7 de septiembre, por el que se autoriza a las Universidades a realizar nuevos contratos de Profesores asociados a tiempo completo con carácter excepcional para el curso 1990-1991.

Finalizando en el presente curso académico la vigencia de numerosos contratos de Profesores asociados a tiempo completo, celebrados al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, que sólo podrían ser prorrogados, de acuerdo con el apartado 9 del artículo 20 del citado Real Decreto, en el caso de que los interesados pasasen al régimen de dedicación a tiempo parcial, y considerando que, en tanto se cubre la plantilla completa de Profesores de cada Universidad, resulta necesario que dicho Profesorado pueda desempeñar, durante el curso 1990-1991, la misma dedicación que, por otra parte, es señalada como preferente por el artículo 45 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, procede autorizar de manera excepcional y por una sola vez, para el curso académico indicado a las Universidades para que, de acuerdo con los interesados, extiendan nuevos contratos, con el indicado régimen de dedicación a tiempo completo, que serán prorrogables en la forma ya establecida en la normativa citada.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único. Uno.—A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico, se les podrá extender por las Universidades, dentro de sus previsiones presupuestarias y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados que, con carácter excepcional y por una sola vez para el curso 1990-1991, podrán ser con dedicación a tiempo completo.

Dos.—Estos contratos serán prorrogables, con dedicación a tiempo parcial, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 20 del antes citado Real Decreto y se regirán por lo establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 23/1988, de 28 de julio, y demás normas a que se hace referencia en la misma.

Tres.—De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector, al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, según los casos, a los efectos previstos en el Real Decreto citado en el apartado uno.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA